Año de 1867. Sábado 29 de Junio. Número 78.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y proteccion de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su accion tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolucion de 18 de setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 13 de agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenian en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalecia ya entónces la doctrina administrativa de la centralizacion, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existian con cierta independencia: y de sus resultas las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.° y 4.° la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de diciembre del mismo año el que existia, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado art. 4.° de la ley. Desde entónces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de marzo de 1847 á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de junio de 1867.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de noviembre de 1855, habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá:

1.° Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.° De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vice-presidente.

3.° Del Director general de Sanidad.

4.° De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.

5.° De un Jefe superior de la Armada nacional.

6.° De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro Residente.

7.° De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el órden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo ménos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.° De dos Cónsules.

9.° De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10. De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al ménos de antigüedad de título profesional.

11. De un Inspector general del cuerpo de ingenieros civiles.

12. De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.

Art. 3.° Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.° Los que con arreglo al art. 4.° de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.° de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán Consejeros *natos*, y *ordinarios* los demas.

Art. 5.° Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.°

Art. 6.° Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrísima* y usarán el uniforme que se

les señale, con la medalla al cuello aprobada por Real orden de 15 de octubre de 1861.

Art. 7.° La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leido este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *¿Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?* Prestado este juramento, el Presidente añadirá: *Si asi lo hiciéseis, Dios os lo premie; y si no os lo demande*, y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.° El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si lo ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener préviamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demas correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 5.° de la ley:

1.° Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública:

2.° Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.° Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad marítima.

4.° Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.° Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.° Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.° Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su orgzaniacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificacion de las Memorias que presenten.

8.° Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto ademas tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, ademas del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á 19 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 23 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 183.

El Sr. Comandante militar con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«El 6 de mayo último obtuvo licencia temporal para Verin el soldado agregado al regimiento infantería de Valencia, Cándido Pazos Araujo; y resultando que no se ha presentado en aquella villa, segun informe del Alcalde de la misma, ruego á V. S. se sirva prevenir lo que estime conveniente á los demas señores Alcaldes de la provincia á fin de que averigüen si existe en su respectivo distrito el espresado soldado, y le prevengan justifique su existencia en lo sucesivo al regimiento infantería del Rey á que fué destinado y cuyo Cuerpo marchará á Madrid en 1.° del entrante julio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de lo que se espresa en el preinserto oficio.

Orense 27 de junio de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 184.

Que los viageros que hayan de entrar al vecino Reino de Portugal vayan provistos de pasaportes con los requisitos que se expresan.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Administrador del Concejo de Valencia en el vecino Reino de Portugal en comunicacion de 22 del actual núm. 202 me dice lo que sigue:

«Ilmo. é Excmo. Sr.: No pudiendo los viageros procedentes de país extranjero ser admitidos en este Reino sin que vengan provistos de pasaporte conferido por las autoridades del país de donde proceden ó de los agentes diplomáticos ó consulares de la Nacion á que pertenecieren refrendados siendo extranjeros por los agentes diplomáticos ó consulares portugueses, si en el punto de donde salieren los hubiere, dando á falta de pasaporte, fianza idónea de la identidad de su persona. en conformidad de las disposiciones del reglamento general de policía de este Reino, cuya observancia tiene sido y es muy positivamente recomendada por el Gobierno de S. M. Fidelísima; ruego á V. I. E. se digne hacer saber á los habitantes de ese distrito de su digno cargo, las referidas disposiciones á fin de que cualquiera de ellos dirigiéndose á este Reino no pueda alegar ignorancia, cuando en su virtud los agentes de policía hayan de poner en práctica las que les recomienda el citado reglamento.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos propuestos en el preinserto contenido. Orense junio 28 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con toda urgencia por medio de certificado, si en sus respectivos distritos existe José García Mendez, soldado del ejército de Puerto-Rico, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cusanca. Orense 26 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

El dia 15 de julio próximo venidero, se dará principio en el Colegio de Expósitas Mercenarias de esta capital, al pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas de este establecimiento, durante el tercer cuatrimestre del corriente año económico de 1866 á 1867, que vence en fin del mes de la fecha. Al efecto, dichas nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan en el mencionado Colegio con los expósitos para ser vacunados y reconocidos por los facultativos del citado establecimiento, y con sus respectivas credenciales certificadas por los señores Curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia de que no presentándose á cobrar dentro de los dias marcados, pierden el derecho al haber devengado en el cuatrimestre, como lo pierden igualmente si al concurrir lo hacen sin las formalidades prevenidas en sus credenciales ó sin los expósitos segun se previene en este anuncio, designándose el dia 28 del citado mes de julio para el pago de las que residen en parroquias no prefijadas en este referido anuncio.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 15. Alban, santa María; idem, san Pelagio; Cornoces, san Martin; Raute, san Andres; Peroja, san Ginés; idem, san Eusebio; idem, Santiago.

Dia 16. Carracedo, Santiago.

Dia 17. Mezquita, san Victorio; Palmés, san Mamed; Orban, santa Marina; Naves, santa Comba; Trasalva, san Pedro; Rio, san Salvador; Orense; Rubiacós, santa Cruz; Canedo, san Miguel; Barra, santa María.

Dia 18. Arrabaldo, santa Cruz; Rivela, san Julian; Gestosa, santa María; Puga, san Mamed; Carballeda; Gueral, san Martin; Rocas, san Pedro; Loiro de arriba.

Dia 20. Búbal, santa Eulalia; Temes, santa María; Urrós, san Mamed; Untes, san Mamed; Cudeiro, san Pedro; Villarrubin, san Martin.

Dia 22. Toén, santa María; Armental, san Ciprian; idem, san Salvador; Amarante; Celaguantes, san Julian; Sobrado, santa María; Beacán, santa María; Souto, san Cristóbal, Gustey, Santiago; Soutopenedo, san Miguel; Reádegos, santa Eulalia; Oileros, san Miguel.

Dia 23. Coles, san Juan; Rivas del Sil; Sobreira, san Juan; idem, san Salvador; Partovia; Beiro, santa Eulalia.

Dia 24. Melias, san Miguel; idem, santa María; Espinoso, san Miguel; Allariz; Tamallancos, santa María; Malladoiro; Nogueira, san Martin; Gargantós, santa Comba; Abeleda; Graices, san Vicente; Eiras, santa Eulalia.

Dia 26. Moreiras, san Martin; idem,

san Juan; idem, santa Marta; idem, san Pedro; Castro, san Andres; Marzás, santa María; Amoeiro, santa María; Sabadelle, san Martin; Moura, san Juan; Piñor, san Lorenzo; Abruciños; Viñas, san Cipriano; Pazo, san Martin.

Dia 27. Rivela, san Julian; Fuentefria, santa Marina; Piñeiro, san Salvador; Caldas, Santiago; Touza, san Jorge; Cerreda, Santiago; Taboadela, san Miguel; Valenzana, san Bernabé; Cobas, san Juan; Villarino, santa Cristina; Armeses, san Miguel; Campo, san Miguel; Toubes, Santiago; Tibianes; Merca; Osera, santa María; Campos, san Roman; Soutomandrás, san Pedro; Pereda, santa Eulalia; Cartelle; Rouzós.

Se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes, pongan por su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se previene, á fin de evitarles el entorpecimiento que de asi no hacerlo experimentarán en el cobro de sus honorarios.

Orense á 25 de junio de 1867.—P. I., Máximo Santiago.

Junta provincial de Beneficencia de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de varios artículos de víveres y combustibles para los establecimientos de Beneficencia de esta capital, durante el año económico de 1867 á 68, anunciada en el Boletin numero 63, para el dia 26 del corriente; se anuncia nueva subasta para dia 8 del mes próximo de julio, bajo las mismas bases que espresa el pliego de condiciones qae desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Orense junio 27 de 1867.—El G. P., Lucas García de Quiñones.—Jose Simon Gomez, Secretario.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Petra Cano y Ludeño, hija de Don Francisco, Miliciano Nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1867.—El Director general, P. D., Alfonso de Contreras.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Esta corporacion acordó exponer al público por término de seis dias el reparto de la contribucion de consumos del año próximo de 1867-68, en los cuales se oye de agravios.

Castrelo del Valle 20 de junio de 1867.—El Alcalde, Francisco Carrajo.

Ayuntamiento de Acebedo.

Concluidos los repartimientos de territorial y consumos para el año próximo de 1867 á 68, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde el dia que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyos dias se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales no serán oidas.

Acebedo junio 23 de 1867.—El Alcalde presidente, Antonio Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustin María Marquina, Secretario.

Ayuntamiento de Gomesende.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial, subsidio, industrial y de consumos de esta Alcaldía que han de regir en el año económico de 1867 á 68, estarán de manifiesto en las consistoriales de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán concurrir los contribuyentes vecinos y forasteros á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, que se les oirán siendo justas.

Gomesende 21 de junio de 1867.=El Alcalde presidente, Manuel Bojart.

Ayuntamiento de Allariz.

Por el término de seis dias estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento que se halla en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial del año económico venidero, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se intenten y que correspondan, y pasado dicho término se dará la debida tramitacion al repartimiento.

Allariz junio 26 de 1867.—Venancio Gomez Seara.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Esta corporacion acordó sacar en pública subasta los locales de la féria de esta villa consistentes en los sitios que ocupan las especies que se ponen á la venta todos los dias 24 de cada mes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, lo mismo que la tarifa de lo que se ha de cobrar por cada concepto: el arriendo será el dia 29 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa municipal, en cuya hora y dia se rematará al mas ventajoso postor.

Junquera de Ambia junio 20 de 1867.—El Alcalde, Domingo García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Lopez Breijos y Juan Borrageiros, licenciados del Cuerpo de Carabineros de la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense correspondiente al mes de abril de 1861, rendida por el Tesorero D. Ignacio Rolaño, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía entre partes, como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la Herrería de Mondon, y como demandada Lucaria Estevez, de oficio carbonera, vecina de Santigoso, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

En la Herrería de Mondon, á 6 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal que anteceden y resultando que D. Benito Martinez reclamó de Lucaria Estevez, vecina de Santigoso, la cantidad de 58 reales que le adeuda procedente de empréstito, medidas de frutos y otros efectos sacados al fiado de su despensa:

Resultando que la Lucaria Estevez no se presentó á pesar de haber sido citada personalmente, segun se acredita por la diligencia que con la misma practicó el portero Martinez:

Considerando que el demandante presentó dos testigos y que estos en su declaracion manifestaron ser cierta la deuda,

Falla que debe de condenar y condena á Lucaria Estevez al pago de los 58 rs. reclamados y que le reclama D. Benito Martinez y las costas, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó, proveyó y firma, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez. Tomás Gonzalez, Srio.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y V.º B.º del señor juez de paz, en Albergueria á 4 de mayo de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía y entre partes, como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la Herrería y fábrica de Mondon y Manuel Rodriguez, de oficio carbonero, vecino de Santigoso, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

En la Herrería de Mondon, á 6 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Benito Martinez reclamó de Plácido Rodriguez de Santigoso la cantidad de 127 rs. que le adeudaba procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos sacados al fiado de su casa:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado personalmente, segun se acredita por la diligencia que obra por cabeza:

Resultando que la no comparecencia del demandado induce la presuncion de su mala fé:

Resultando que el demandante ha probado cual probar debia su accion con un simple documento bastante voluminoso, declarando este la certeza de la deuda que á presencia de Antolin Dieguez y Manuel García, sus vecinos, otorgó, firmando uno de ellos como testigo y el otro á su ruego:

Falla que debe condenar y condena al demandado á que dentro del término de seis dias, y así como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante los 127 rs. con las costas causadas, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y V.º B.º del señor juez de paz, en Albergueria á 1.º de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía entre partes, como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la Herrería de Mondon, y como demandado Manuel Alonso, de oficio carbonero, vecino de Santigoso, ha recaido la que á la letra dice así:

En la Herrería de Mondon, á 6 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los autos de este juicio, y

Resultando que D. Benito Martinez reclama la cantidad de 242 rs. de Manuel Alonso, procedentes de empréstito, medidas de fruto y otros efectos de despensa que llevó fiados de su casa:

Resultando que por la no comparecencia del demandado induce la presuncion de su mala fé á pesar de haber sido citado personalmente, segun consta del oficio que obra por cabeza:

Considerando que el demandante probó con dos testigos y ademas presentó un simple documento otorgado á presencia de otros dos y que uno de ellos firmó á su ruego por decir no saber:

Falla que debe de condenar y condena al demandado á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague los 242 rs. y las costas, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y V.º B.º del señor juez de paz de la Vega, Albergueria mayo 4 de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía entre partes, como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la Herrería de Mondon, y como demandados Rosa Alonso y su hijo Francisco, de oficio carboneros, vecinos de Santigoso en el ayuntamiento del Barco, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

En la Herrería de Mondon, á 8 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Benito Martinez reclamó la cantidad de 306 rs. de Rosa Alonso y de su hijo Francisco, vecinos de Santigoso, procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos que sacaron al fiado de su casa:

Resultando que los demandados no han comparecido á pesar de haber sido citados personalmente, segun se acredita por la diligencia que obra por cabeza de este juicio:

Resultando que la no presentacion de los demandados y habiendo pasado con esceso la hora señalada para la celebracion de este juicio, induce la presuncion de su mala fé:

Considerando que el demandante ha probado cual probar debia su accion:

Falla que debe de condenar y condena á los demandados á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion

paguen á D. Benito Martinez los 300 rs. que le adeudan con las costas y gastos de este juicio, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y V.º B.º del señor juez de paz de la Vega. Albergueria 5 de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía y entre partes como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la fábrica de Mondon, y como demandado Cipriano Dieguez, de oficio carbonero, vecino de Santigoso, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

En la Herreria de Mondon á 6 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz del distrito, habiendo visto el juicio que antecede y resultando que Don Benito Martinez reclama la cantidad de 250 rs. de Manuel Alonso, procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos que sacó al fiado de esta casa para atender á sus urgencias:

Resultando que el Alonso no se presentó á pesar de haber sido citado y haber pasado con exceso la hora señalada para la celebracion de este juicio:

Resultando que por la no comparecencia ó presentacion del demandado conduce á presumir su mala fe:

Considerando que el demandante ha probado su excepcion con dos testigos y con un simple documento otorgado á presencia de otros dos y que uno de ellos firmó á su ruego por decir el mismo no saber:

Falla que debe condenar y condena al demandado á que dentro del término como esta sentencia merezca ejecucion al pago de los 250 rs. y en las costas y gastos de este juicio; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proheyó, mando y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y V.º B.º del señor juez de paz en Albergueria de la Vega á 5 de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía entre partes como demandante D. Benito Martinez, propietario, vecino de la Herreria de Mondon, y como demandado Enrique Andres, de oficio carbonero, vecino de Santigoso, ha recaido la sentencia que á letra dice así:

En la Herreria de Mondon á 8 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz del distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y resultando que Don Benito Martinez, reclama 71 reales de Enrique Andres, que le adeuda procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos que le sacó fiados de su despensa:

Resultando que el demandado no compareció á pesar de ser citado personalmente y haber pasado con exceso la hora señalada para la celebracion de este juicio:

Resultando que la no comparecencia del demandado induce la presuncion de su mala fe:

Considerando que el demandante ha probado su accion con dos testigos que han depuesto bajo un contesto ser cierta la deuda reclamada:

Falla: que debe de condenar y condena al demandado á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante los 71 reales con las costas y mas gastos de este juicio; pues por esta su sentencia difinitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y visto bueno del señor juez de paz de la Albergueria de la Vega á 5 de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal en rebeldía y entre partes como demandante Don Benito Martinez, propietario, vecino de la Herreria de Mondon y como demandado Plácido Rodriguez, de oficio carbonero, vecino de Santigoso, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

En la herreria de Mondon á 7 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los antecedentes de este juicio, y resultando que D. Benito Martinez, reclamó de Placido Rodriguez, vecino de Santigoso la cantidad de 108 rs. que le adeuda procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos que sacó fiados de su despensa:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ménos alegado causa justa para no verificarlo á pesar de haber sido citado personalmente segun se acredita por la diligencia que obra por cabeza de estos autos:

Resultando que la no presentacion del demandado, induce su mala fe:

Considerando que el demandante ha probado cual probar debia su accion con un simple documento que por ante los testigos Antolin Dieguez y Manuel Garcia sus vecinos, otorgó y el que firmaron como testigos y á su ruego por que dijo no saber:

Falla que debe de condenar y condena al demandado á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante los 108 rs. con las costas y gastos de este juicio; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y visto bueno del señor juez de paz en Albergueria á 4 de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, Secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía y entre partes como demandante Don Benito Martinez, propietario, vecino de la Herreria de Mondon, y como demandado Manuel Andres de oficio carbonero vecino de Santigoso, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

«En la Herreria de Mondon á 8 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede:

Y resultando que Don Benito Martinez reclamó la cantidad de 155 rs. de Manuel Andres, procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos sacados al fiado de aquella casa:

Resultando que el demandado no compareció á pesar de haber sido citado personalmente segun se acredita por la diligencia que obra por cabeza:

Resultando que la no presentacion del demandado y el haber pasado con exceso la hora señalada para este acto, induce la presuncion de su mala fé:

Considerando que el demandante ha probado con dos testigos su accion:

Falla que debe de condenar y condena al demandado á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante los 155 rs. con las costas causadas y que se causen, pues por esta su sentencia difinitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, Srio.»

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y visto bueno del señor juez de paz en Albergueria de la Vega á 1.º de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Tomás Gonzalez, Secretario del juzgado de paz de la Vega.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía y entre partes como demandante Don Benito Martinez, propietario, vecino de la Herreria de Mondon, y como demandado Laureano Barrio, de oficio carbonero, vecino de Santigoso en el ayuntamiento del Barco, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

«En la Herreria de Mondon á 8 de marzo de 1867, el Sr. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los autos de este juicio; y

Resultando que Don Benito Martinez, reclamó 125 reales de Laureano Barrio vecino de Santigoso, procedentes de empréstito, medidas de frutos y otros efectos de despensa sacados al fiado de su casa:

Resultando que la no presentacion del demandado, induce la presuncion de su mala fé:

Considerando que el demandante ha probado la certeza de su reclamacion con dos testigos:

Falla que debe condenar y condena al demandado á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague los 125 reales al demandante con las costas y gastos de este juicio, pues por esta su sentencia difinitivamente juzgando, así lo mandó y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente con el sello y visto bueno del señor juez de paz en Albergueria de la Vega á 5 de junio de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

D. Rafael Gil y Olmedilla, caballero comendador ordinario de la Real y distinguida orden de Cárlos III, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo Bustos y Lopez, natural y vecino de Fontey, Ayuntamiento de la Rua en este partido, para que se presente en el término de treinta dias á contar desde el dia del anuncio en el Boletin oficial en este juzgado, para recibirle la declaracion de inquirir, y estar á las resultas de la causa que me hallo instruyendo por sustraccion de documentos á su madre D.ª Teresa Lopez del predicho Fontey; pues de lo contrario se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo á todas las autoridades, así civiles como militares, se encarga, para que siendo habido el sobredicho, se sirva remitirlo á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se consignan sus señas personales y de vestir á continuacion.

Dado en el Barco de Valdeorras á 18 de junio de 1867.—Rafael Gil y Olmedilla.—D. S. O., José M. Enriquez.

Señas del procesado.

Edad 21 años, talla y nariz regular, ojos negros, barba poca, color trigueño, viste chaqueton, pantalon y chaleco negro, sombrero bajo y botas, sin que tenga seña alguna particular.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial en la provincia de la Coruña, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término de treinta dias á Juan Mosquera y Rico, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Visantoña, partido judicial de Ordenes, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por Real sentencia de S. E. los señores de la Sala primera del Tribunal Superior en la causa criminal instruida contra él y otros sobre lesiones á Ramon Cao Sanchez de la parroquia de San Miguel de Filgueira de Traba, Ramon y Josefa Boel Vazquez y José Gomez Lopez de la de San Estéban de Loureda. Por consecuencia de lo cual exorto á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia y de las demas del Reino, inclusas las de la Guardia civil de todos los puestos del mismo, para que procuren disponer la prision del Juan Mosquera y su remision á este juzgado por medio de dicha Guardia civil, con presencia de su filiacion que es la que sigue: edad 24 años, estatura 5 pies, pelo y cejas rubio, ojos idem, nariz regular, barba poca, color blanco, cara redonda; viste pantalon de tarazona, chaqueta corta de idem, chaleco negro, sombrero blanco, medias id. y faja encarnada.

Dado en la ciudad de Betanzos á 17 dias del mes de junio de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel Garcia Brandeiro.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores contra D. Manuel de Nóvoa Fernandez, vecino del lugar y parroquia de Pelmés, alcaldía de Canedo, para que el dia 24 de julio próximo y hora de diez de su mañana, se presenten en la sala de audiencia de este juzgado á fin de celebrar junta para el exámen de créditos, puesto que no pudo tener lugar la que se acordara para el 12 del corriente; apercibidos que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 22 de junio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden porcion de fanegas de maiz y centeno pertenecientes á la cosecha del presente año que deben de pagar varios arrendatarios de San Miguel de Melias. Los que quieran interesarse en esta compra, pueden verse con D. Ignacio Bolaño Tesorero cesante de Hacienda pública, que vive en la calle de Sto. Domingo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.